



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 002583-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 10566-2023-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : SANTOS MAMANI MELO  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARABAYA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 DESTITUCIÓN

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS MAMANI MELO** contra la Resolución Directoral Nº 001726-2023-DUGEL-C, del 23 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Carabaya; al estar acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta imputada.*

Lima, 10 de mayo de 2024

#### **ANTECEDENTES**

- Mediante Resolución de Órgano Instructivo Nº 001-2021-SERVIR, del 6 de septiembre de 2021, el Órgano Instructor de la Unidad de Gestión Educativa Local Carabaya, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor SANTO MAMANI MELO, en adelante el impugnante, en su condición de Tesorero, por presuntamente haber percibido doble pago, pago indebido y pago en exceso, durante los años 2015 al 2020, así como haber incurrido en favorecimiento de pago a tercero durante el año 2020; incurriendo con ello en las faltas tipificadas en los literales f) y p) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>1</sup>.
- El 12 de octubre de 2021, el impugnante presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:
  - Se ha vulnerado el debido procedimiento.
  - Se ha vulnerado la debida motivación.

<sup>1</sup> Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

#### **"Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario"**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.

(...)

p) La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iii) Se ha incurrido en notificación defectuosa del inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
  - (iv) Se ha vulnerado el principio de verdad material.
3. Con Resolución Directoral N° 1459-2021-UGEL-C<sup>2</sup>, del 8 de noviembre de 2021, la Dirección de Programa Sectorial III de la Entidad impuso al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado la comisión de las faltas tipificadas en los literales f) y p) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
4. Mediante Resolución N° 000777-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 6 de mayo de 2022, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad de la Resolución de Órgano Instructivo N° 001-2021-SERVIR y de la Resolución Directoral N° 1459-2021-UGEL-C, emitidas por la Jefatura Recursos Humanos y la Dirección de la Entidad, respectivamente; al haberse vulnerado el debido procedimiento. Asimismo se dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución de Órgano Instructivo N° 001-2021-SERVIR.
5. Teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal, mediante Resolución Jefatural N° 000005-2022-ORHUGEL-C<sup>3</sup>, del 28 de diciembre de 2022, el órgano instructor de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, en su condición de tesorero, por presuntamente haber percibido pagos indebidos de viáticos por la suma total de S/. 120,773.27 (ciento veinte mil setecientos setenta y tres mil soles con 27/00), doble pago de remuneraciones por la suma de S/. 119,968.49 (ciento diecinueve mil novecientos sesenta y ocho mil soles con 49/00) y haber realizado pagos indebidos a personas sin vínculo laboral que asciende a la suma de 5, 179.29 (cinco mil ciento setenta y nueve mil con 29/00).
- En ese sentido, se le atribuyó al impugnante haber incurrido en las faltas previstas en los literales f) y p) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
6. El 10 de marzo de 2023, el impugnante presentó sus respectivos descargos<sup>4</sup> contra los hechos imputados en la Resolución Jefatural N° 000005-2022-ORHUGEL-C.
7. Mediante Resolución Directoral N° 001726-2023-DUGEL-C<sup>5</sup>, del 23 de agosto de 2023, la Dirección de la Entidad, resolvió imponer al impugnante la sanción de

<sup>2</sup> Notificada al impugnante el 16 de noviembre de 2021.

<sup>3</sup> Notificado al impugnante el 3 de marzo de 2023.

<sup>4</sup> Información extraída de la Resolución Directoral N° 001726-2023-DUGEL-C, del 23 de agosto de 2023.

<sup>5</sup> Notificado al impugnante el 6 de septiembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

destitución, por los hechos y faltas imputados en la Resolución Jefatural N° 000005-2022-ORHUGEL-C.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 27 de septiembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001726-2023-DUGEL-C, solicitando la nulidad de la resolución impugnada, señalando principalmente, lo siguiente:
  - (i) Se habrían vulnerado los principios de tipicidad, debida motivación de las resoluciones y, razonabilidad y proporcionalidad.
  - (ii) Se habría vulnerado el derecho de defensa, toda vez que, no se le brindó la oportunidad para ejercer oralmente su derecho de defensa.
  - (iii) Habría operado la prescripción administrativa disciplinaria.
9. Con Oficio N° 645-2023-ME/DREP/DUGEL-C/OAL, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
10. Mediante los Oficios N°s 028548-2023-SERVIR/TSC y 028549-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

11. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>10</sup>; para

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

**7 Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

**9 Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

**10 Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>11</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>12</sup>.

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>13</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>11</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>12</sup>**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

<sup>13</sup>**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL              |                                                          |                                                                                                                          |                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| 2010                                                      | 2011                                                     | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2016                                                 | Recursos de apelación<br>interpuestos a partir del<br>1 de julio de 2019                |
| PRIMERA SALA<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional<br>(todas las materias)<br>Gobierno Regional y Local<br>(solo régimen<br>disciplinario) | AMBAS SALAS<br>Gobierno Nacional y<br>Gobierno Regional y Local<br>(todas las materias) |

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

17. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
18. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>14</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia<sup>15</sup>.
19. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>16</sup> se

<sup>14</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

<sup>15</sup> **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

<sup>16</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

20. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>17</sup>.
21. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE<sup>18</sup>, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

<sup>17</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**"Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación"**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

<sup>18</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**"4. ÁMBITO"**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

22. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
23. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
  - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
  - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
24. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SERVIR/GPGSC<sup>19</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción<sup>20</sup>.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones

25. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

<sup>19</sup> **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

**"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

<sup>20</sup> **Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016**

"(...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### De la oportunidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario

26. Estando a lo alegado por el impugnante en su recurso de apelación, esta Sala estima pertinente determinar si el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra se inició de manera oportuna o, por el contrario, la potestad disciplinaria de la Entidad habría prescrito.
27. Ante ese contexto, debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*<sup>21</sup>. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
28. Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*<sup>22</sup>. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación Nº 2294-2012 La Libertad<sup>23</sup>, cuando afirmó que *"el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*.
29. Es por esta razón que este Tribunal procederá a analizar previamente si la potestad sancionadora disciplinaria que ostenta la Entidad ha sido ejercida oportunamente, garantizando así el debido procedimiento.
30. En esa medida, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así

<sup>21</sup>Sentencia recaída en el Expediente Nº 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

<sup>22</sup>Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01912-2012-HC/TC

<sup>23</sup>Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad**; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año<sup>24</sup>. (Énfasis nuestro)

31. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, para el cómputo del plazo de prescripción, es necesario considerar lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444<sup>25</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, que señala que, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso; y que, si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.
32. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que, mediante Informe de Precalificación Nº 02-2021-PCM-ANSC-TSC-UGEL.C/PAD/RRHH-ST, la Jefatura de Recursos Humanos de la Entidad tomó conocimiento de la falta el 25 de agosto de 2021, contabilizándose a partir de dicho momento el plazo de prescripción de **1 año calendario**. Por lo que, la Entidad tenía hasta el **25 de agosto de 2022** para iniciar procedimiento administrativo al impugnante.

<sup>24</sup> Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil

**"Artículo 94º.- Prescripción"**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

**"Artículo 145º.- Transcurso del plazo"**

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados por el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

33. Por lo que, desde el 25 de agosto de 2021, hasta el **21 de septiembre de 2021**, fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante con la notificación de la Resolución de Órgano Instructivo N° 001-2021-SERVIR, **transcurrieron veintisiete (27) días**.
34. Asimismo, se advierte que, si bien el impugnante estuvo sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario, éste fue declarado nulo (mediante la Resolución N° 000777-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala), por tal motivo, el plazo de un (1) año suspendido para la prescripción de la acción administrativa, volvió a continuar. En tal sentido, se aprecia que desde la notificación de la Resolución N° 000777-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, es decir **6 de mayo de 2022**, hasta el **3 de marzo de 2023**, fecha en que se volvió a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al impugnante (mediante la notificación de la Resolución Jefatural N° 000005-2022-ORHUGEL-C), han transcurrido **nueve (9) meses y veinticinco (25) días**.
35. En ese sentido, tomando en cuenta el tiempo transcurrido conforme a los numerales 33 y 34 de la presente resolución, se advierte que no ha transcurrido el plazo de un (1) año desde que la oficina de recursos humanos de la Entidad tomó conocimiento de la falta, hasta que se dispuso finalmente el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al impugnante; por lo cual se debe de rechazar sus argumentos de defensa expuestos en ese extremo.

#### Sobre el caso bajo análisis

36. Como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución Jefatural N° 000005-2022-ORHUGEL-C, del 28 de diciembre de 2022, el Especialista en Administración de Personal de la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, en su condición de tesorero, por haber percibido pagos indebidos de viáticos por la suma total de S/. 120,773.27 (ciento veinte mil setecientos setenta y tres mil soles con 27/00), doble pago de remuneraciones por la suma de S/. 119,968.49 (ciento diecinueve mil novecientos sesenta y ocho mil soles con 49/00) y pagos indebidos a personas sin vínculo laboral que asciende a la suma de S/. 179.29 (cinco mil ciento setenta y nueve mil con 29/00).

En ese sentido, se le atribuyó al impugnante haber incurrido en las faltas previstas en los literales f) y p) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

37. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *"la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción"*<sup>26</sup>.

38. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *"parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria"*<sup>27</sup>. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
39. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>28</sup>, en adelante, TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y

<sup>26</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

<sup>27</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

<sup>28</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

##### **"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

40. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
41. Así las cosas, a continuación, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecian los siguientes medios de prueba:
- (i) Informe N° 010-2022-UGEL/CARABAYA/AGA-T-YHC, del 22 de agosto de 2022, emitido por el área de tesorería de la Entidad, en el cual se advierte lo siguiente:
- “(…)
- El pago de viático presuntamente en exceso por el monto de S/. 18,9062.21 del año 2015***
- Este reporte de pagos fue extraído del sistema integrado de administración financiera- SIAF donde se visualiza un pago total del monto antes descrito al N° de cuenta y al número de DNI que se visualizan (...).*
- (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## ANEXO - 001

| REPORTE DE REMUNERACIONES PAGADAS Y OTROS |             |         |          |            |                      |
|-------------------------------------------|-------------|---------|----------|------------|----------------------|
| 2015                                      | Sueldo Neto | Comedor | Viaticos | Exped SIAF | Detalle y/o concepto |
| Enero                                     | 857,33      |         |          | 0000000002 | haberes              |
| Enero                                     |             | 1253,25 |          | 0000001341 | pila comedor         |
| Febrero                                   | 517,08      |         |          | 0000000079 | haberes              |
| Marzo                                     | 517,08      |         |          | 0000000149 | haberes              |
| Abril                                     |             |         | 500,00   | 0000000221 | viaticos             |
| Abril                                     |             |         | 500,00   | 0000000250 | viaticos             |
| Abril                                     | 517,08      |         |          | 0000000254 | haberes              |
| Abril                                     |             |         | 500,00   | 0000000295 | viaticos             |
| Mayo                                      |             |         | 200,00   | 0000000330 | viaticos             |
| Mayo                                      | 517,08      |         |          | 0000000364 | haberes              |
| Mayo                                      |             |         | 400,00   | 0000000438 | viaticos             |
| Junio                                     |             |         | 2000,00  | 0000000441 | viaticos             |
| Junio                                     | 517,08      |         |          | 0000000479 | haberes              |
| Julio                                     |             |         | 500,00   | 0000000541 | viaticos             |
| Julio                                     |             |         | 500,00   | 0000000542 | viaticos             |
| Julio                                     | 772,08      |         |          | 0000000573 | haberes              |
| Agosto                                    | 517,08      |         |          | 0000000651 | haberes              |
| Agosto                                    |             |         | 500,00   | 0000000707 | viaticos             |
| Setiembre                                 |             |         | 740,00   | 0000000723 | viaticos             |
| Setiembre                                 |             |         | 1500,00  | 0000000790 | viaticos             |
| Setiembre                                 | 517,08      |         |          | 0000000803 | haberes              |
| Setiembre                                 |             |         | 500,00   | 0000000830 | viaticos             |
| Setiembre                                 |             |         | 1500,00  | 0000000831 | viaticos             |
| Setiembre                                 |             |         | 200,00   | 0000000846 | viaticos             |
| Setiembre                                 |             |         | 400,00   | 0000000848 | viaticos             |
| Setiembre                                 |             |         | 1000,00  | 0000000856 | viaticos             |
| Octubre                                   |             |         | 500,00   | 0000000862 | viaticos             |
| Octubre                                   |             |         | 1000,00  | 0000000920 | viaticos             |
| Octubre                                   | 517,08      |         |          | 0000000932 | haberes              |
| Noviembre                                 |             |         | 400,00   | 0000001072 | viaticos             |
| Noviembre                                 | 517,08      |         |          | 0000001073 | haberes              |
| Noviembre                                 |             |         | 400,00   | 0000001080 | viaticos             |
| Diciembre                                 | 772,08      |         |          | 0000001228 | haberes              |
| Diciembre                                 |             |         | 500,00   | 0000001261 | viaticos             |
| Diciembre                                 |             | 2112,00 |          | 0000001278 | pila comedor         |
| Diciembre                                 |             |         | 800,00   | 0000001295 | viaticos             |
| Diciembre                                 |             |         | 500,00   | 0000001296 | viaticos             |
| Diciembre                                 |             |         | 500,00   | 0000001297 | viaticos             |
| Diciembre                                 |             |         | 500,00   | 0000001298 | viaticos             |
| Diciembre                                 |             |         | 500,00   | 0000001309 | viaticos             |
| Diciembre                                 |             |         | 500,00   | 0000001315 | viaticos             |
| Diciembre                                 |             |         | 500,00   | 0000001333 | viaticos             |
| Diciembre                                 |             | 1253,25 | 866,21   | 0000001340 | viaticos             |
| SUB TOTAL                                 | 7055,21     | 4618,50 | 18906,21 |            |                      |

- (ii) Informe N° 011-2022-UGEL/CARABAYA/AGA-T-YHC, del 22 de agosto de 2022, emitido por el área de tesorería de la Entidad, en el cual se advierte lo siguiente:

"(...)

**c) El pago de la presunta duplicidad de remuneración pagada desde el año 2016 por la suma de 11,418.4**

Estos pagos fueron extraídos del sistema integrado de administración financiera; se visualiza que fueron depositados a la cuenta del ex funcionario y existe capturas y pantallazos con N° DE CUENTA U DNI a nombre del ex funcionario. En el mes de:

- ✓ Octubre según expediente N° 700 existe un pago de sueldo de s/ **782.63** Y adicionalmente según expediente N° 730 existe otro pago por un monto de s/ **1,685.806** concluyendo que este último pago presuntamente fue pagada en duplicidad.
- ✓ Diciembre según expediente N° 1015 existe un pago de sueldo s/

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**1169.06** y adicionalmente según expediente N° 1017 existe otro pago por un monto de s/ **4866.3** y otro pago según expediente N° 1083 por un monto de s/ **4866.3** concluyendo que estos dos últimos pago presuntamente fue pagada en duplicidad.

Se adjunta Pantallazos de los pagos registrados en el SIAF según folio 4, 5, 6 (...)

**d) El pago en exceso de Viáticos del año 2016**

Este reporte de pagos fue extraído del sistema integrado de administración financiera — SIAF donde se visualiza un pago total del monto antes descrito Al N° DE CUENTA Y DNI a nombre del ex funcionario. Puesto que en el año 2016 según Decreto supremo N° 007-2013-EF; el monto del viatico para dicho año fue S/ 80.00 soles por día para los funcionarios, y el tope de viáticos de salidas solo eran 4 por mes por parte de la institución. En donde solo sumarian 48 viáticos al año y en S/ 3,840.00; como evidencia se adjunta el reporte de pantallazos del SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA CON NUMEROS DE EXPEDIENTES DEL AÑO 2016 **anexo001 y los pantallazos anexos - 002**, mas no se cuenta con documentación sustentatoria puesto que no existen en el área de tesorería a pesar de que se indago sobre los documentos sin resultado alguno. Cabe resaltar que dicha información le corresponde remitir la documentación a las áreas que realizaron la autorización de pago, como es el caso de la Oficina de Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Dirección.

Todos estos pagos que realizo el ex tesorero CPC. SANTOS MAMANI MELO que se encontraba como DESTACADO a la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya—Macusani; actual Auxiliar de Educación secundaria técnico agropecuario - Coasa. (...)"

- (iii) Informe N° 012-2022-UGEL/CARABAYA/AGA-T-YHC, del 22 de agosto de 2022, emitido por el área de tesorería de la Entidad, en el cual se advierte lo siguiente:

**b) El pago de viatico en exceso correspondiente al año 2017**

Este reporte de pagos fue extraído del sistema integrado de administración financiera — SIAF donde se visualiza un pago total del monto antes descrito Al N° DE CUENTA Y DNI a nombre del ex funcionario. Puesto que en el año 2017 según Decreto supremo N° 007-2013-EF; el monto del viatico para dicho año fue S/ 80.00 soles por día para los funcionarios, y el tope de viáticos de salidas solo eran 4 por mes por parte de la institución. En donde solo sumarian 48 viáticos al año y en S/ 3,840.00; como evidencia se adjunta el reporte de pantallazos del SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA CON NUMEROS DE EXPEDIENTES DEL AÑO 2017 el cuadro **anexo-001 y los**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

***pantallazos de viáticos anexo-002, mas no se cuenta con documentación sustentatoria puesto que no existen en el área de tesorería a pesar de que se indago sobre los documentos sin resultado alguno.***

*(...)*

*Al mismo tiempo tiene un pago presunto de viáticos de Pronois según expediente N° 1157, por el monto de s/ 720.00, puesto que esos viáticos solo son para las promotoras, Mas no para el personal que labora en planta de la sede administrativa, se adjunta los pantallazos (...)"*

- (iv) Informe N° 013-2022-UGEL/CARABAYA/AGA-T-YHC, del 22 de agosto de 2022, emitido por el área de tesorería de la Entidad, en el cual se advierte lo siguiente:

*"(...)*

***g) El pago de la presunta duplicidad remuneraciones pagadas del año 2018 por la suma de 15,046.25***

*Estos pagos fueron extraídos del sistema integrado de administración financiera; se visualizan que fueron depositados a la cuenta del ex funcionario y existe capturas y pantallazos con N° DE CUENTA Y DNI a nombre del ex funcionario donde se adjunta el reporte de cuadro **anexo-001** el pantallazo de remuneraciones pagadas **anexo-002**, En los meses de:*

- ✓ *Abril según expediente N° 208 existe un pago de sueldo de s/ **1,196.80** Y adicionalmente según expediente N° 208 existe otro pago por un monto de s/ **2,368.50**.*
- ✓ *Mayo según expediente N° 267 existe un pago de sueldo de s/ **1,196.80** Y adicionalmente según expediente N° 267 existe otro pago por un monto de s/ **2,382.99**.*
- ✓ *Junio según expediente N° 371 existe un pago de sueldo de s/ **1,196.80** Y adicionalmente según expediente N° 267 existe otro pago por un monto de s/ **2,582.99**.*
- ✓ *Julio según expediente N° 457 existe un pago de sueldo de s/ **1,496.80** Y adicionalmente según expediente N° 457 existe otro pago por un monto de s/ **2,553.79**.*
- ✓ *Agosto según expediente N° 558 existe un pago de sueldo de s/ **1,196.80** Y adicionalmente según expediente N° 558 existe otro pago por un monto de s/ **2,604.49**.*
- ✓ *Setiembre según expediente N° 699 existe un pago de sueldo de s/ **769.47** Y adicionalmente según expediente N° 699 existe otro pago por un monto de s/ **2,553.49**.*

*Concluyendo que los segundos pagos presuntamente fue pagada en duplicidad. En el meses de Abril — Setiembre del año 2018. Como evidencia se*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*adjunta el reporte de los pantallazos del SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA CON NUMEROS DE EXPEDIENTES DEL AÑO 2018 según folio N°.... más no se cuenta con documentación sustentatoria puesto que no existen en el área de tesorería a pesar de que se indago sobre los documentos sin resultado alguno. Todo estos pagos que realizo el ex tesorero CPC. SANTOS MAMANI MELO que se encontraba como DESTACADO a la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya— Macusani; actual Auxiliar de Educación secundaria técnico agropecuario Coasa.*

*(...)*

***j) El pago presunto de viáticos en exceso por la suma de 6,220.00 del año 2018 se adjunta los pantallazos en el anexo - 003.***

*Este reporte de pagos fue extraído del sistema integrado de administración financiera — SIAF donde se visualiza un pago total del monto antes descrito al N° de cuenta y al número de DNI que se visualizan. Puesto que en el año 2018 según Decreto supremo N° 007-2013-EF; el monto del viatico para dicho año fue S/ 80.00 soles por día para los funcionarios, y el tope de viáticos de salidas solo eran 4 por mes por parte de la institución. En donde solo sumarian 48 viáticos al año y en S/ 3,840.00; como evidencia se adjunta el reporte de los pantallazos del SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA CON NUMEROS DE EXPEDIENTES DEL AÑO 2018, mas no se cuenta con documentación sustentaría puesto que no existen en el área de tesorería a pesar de que se indagó sobre los documentos sin resultado alguno".*

- (v) Informe N° 014-2022-UGEL/CARABAYA/AGA-T-YHC, del 22 de agosto de 2022, emitido por el área de tesorería de la Entidad, en el cual se advierte lo siguiente:

*"(...)*

***e) El pago de la presunta duplicidad remuneraciones pagadas del año 2019 por la suma de 33,499.72 se adjunta el anexo – 002***

*Estos pagos financiera; fueron se extraídos del sistema integrado de administración visualizan que fueron depositados a la cuenta del ex funcionario y existe capturas y pantallazos con N\* DE CUENTA Y DNI a nombre del ex funcionario. En los meses de:*

- ✓ *Marzo según expediente N° 76 existe un pago de sueldo de s/ 769.47 Y adicionalmente según expediente N° 208 existe otro pago por un monto de s/ 1,603.49.*
- ✓ *Abril según expediente N° 165 existe un pago de sueldo de s/ 769.47 Y adicionalmente según expediente N° 165 existe otro pago por un monto de s/ 2,350.00.*
- ✓ *Mayo según expediente N° 226 existe un pago de sueldo de s/ 769.47*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*Y adicionalmente según expediente N° 226 existe otro pago por un monto de s/ 2,387.00.*

- ✓ *Junio según expediente N° 337 existe un pago de sueldo de s/748.4: Y adicionalmente según expediente N° 337 existe otro pago por un monto de s/ 2,758.00.*
- ✓ *Julio según expediente N° 436 existe un pago de sueldo de s/ 1,048.47 Y adicionalmente según expediente N° 436 existe otro pago por un monto de s/ 3,895.00.*
- ✓ *Agosto según expediente N° 569 existe un pago de sueldo de s/ 748.47 Y adicionalmente según expediente N° 569 existe otro pago por un monto de s/ 1,785.23.*
- ✓ *Setiembre según expediente N° 752 existe un pago de sueldo de s/ 649.47 Y adicionalmente según expediente N° 699 existe otro pago por un monto de s/ 1,410.00.*
- ✓ *Octubre según expediente N° 924 existe un pago de sueldo de s/ 649.47, adicionalmente según expediente N° 924 existe otro pago por un monto de s/ 2,345.00. Y adicionalmente según expediente N° 924 existe otro pago por un monto de s/ 3,000.00. aquí existe un triple pago.*
- ✓ *Noviembre según expediente N° 1023 existe un pago de sueldo de s/ 649.47, adicionalmente según expediente N° 1023 existe otro pago por un monto de s/ 2,450.00, adicionalmente según expediente N° 1023 existe otro pago por un monto de s/ 3,000.00 y adicionalmente según expediente N° 1058 existe otro pago 1,652.00 aquí como se nota existe 4 pagos.*
- ✓ *Diciembre según expediente N° 1151 existe un pago de sueldo de s/ 949.47, adicionalmente según expediente N° 1151 existe otro pago por un monto de s/ 1,864.00, Y adicionalmente según expediente N° 1151 existe otro pago por un monto de s/ 3,000.00.*

*Concluyendo que estos últimos pagos presuntamente fue pagada en duplicidad evidencia en los meses de Marzo — Diciembre del año 2019. Como adjunta el reporte de los pantallazos del SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA CON NUMEROS DE EXPEDIENTES DEL AÑO 2019, más no se cuenta con documentación sustentatoria puesto que no existen en el área de tesorería a pesar de que se indagó sobre los documentos sin resultado alguno. Todos estos pagos que realizo el ex tesorero CPC. SANTOS MAMANI MELO que se encontraba como DESTACADO a la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya— Macusani; actual Auxiliar de Educación secundaria técnico agropecuario Coasa (...)"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (vi) Informe N° 015-2022-UGEL/CARABAYA/AGA-T-YHC, del 22 de agosto de 2022, emitido por el área de tesorería de la Entidad, en el cual se advierte lo siguiente:

"(...)

**c) El pago de presunta duplicidad de remuneraciones pagadas del año 2020 se adjunta el anexo - 002.**

*Estos pagos financieros; se fueron extraídos del sistema integrado de administración visualizan que fueron depositados a la cuenta ex funcionario y existe capturas y pantallazos con N° DE CUENTA Y DNI a nombre del ex funcionario. En los meses de:*

- ✓ *Febrero según expediente N° 53 existe un pago de sueldo de s/ 648.97 Y adicionalmente según expediente N° 53 existe otro pago por un monto de s/ 2,350.00.*
- ✓ *Marzo según expediente N° 120 existe un pago de sueldo de s/ 747.97 Y adicionalmente según expediente N° 120 existe otro pago por un monto de s/ 2,250.00.*
- ✓ *Mayo según expediente N° 148 existe un pago de sueldo de s/ 747.97 Y adicionalmente según expediente N° 148 existe otro pago por un monto de s/ 2,654.00.*
- ✓ *Junio según expediente N° 184 existe un pago de sueldo de s/747. Y adicionalmente según expediente N° 184 existe otro pago por monto de s/ 2,350.00.*
- ✓ *Julio según expediente N° 234 existe un pago de sueldo de s/ 1,047.97 Y adicionalmente según expediente N° 234 existe otro pago por un monto de s/ 2,350.00.*
- ✓ *Agosto según expediente N° 569 existe un pago de sueldo de s/ 748.47 Y adicionalmente según expediente N° 569 existe otro pago por un monto de s/ 1,785.23.*
- ✓ *Setiembre según expediente N° 752 existe un pago de sueldo de s/ 649.47 Y adicionalmente según expediente N° 699 existe otro pago por un monto de s/ 1,410.00.*
- ✓ *Octubre según expediente N° 924 existe un pago de sueldo de s/ 649.47, adicionalmente según expediente N° 924 existe otro pago por un monto de s/ 2,345.00. Y adicionalmente según expediente N° 924 existe otro pago por un monto de s/ 3,000.00. aquí existe un triple pago.*
- ✓ *Noviembre según expediente N° 1023 existe un pago de sueldo de s/ 649.47, adicionalmente según expediente N° 1023 existe otro pago por un monto de s/ 2,450.00, adicionalmente según expediente N° 1023 existe otro pago por un monto de s/ 3,000.00 y adicionalmente*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

según expediente N° 1058 existe otro pago por un monto de s/ **1,652.00** aquí como se nota existe 4 pagos.

- ✓ Diciembre según expediente N° 1151 existe un pago de sueldo de s/ **949.47**, adicionalmente según expediente N° 1151 existe otro pago por un monto de s/ **1,864.00**, Y adicionalmente según expediente N° 1151 existe otro pago por un monto de s/ **3,000.00**.

Concluyendo que estos últimos pago presuntamente fue pagada en duplicidad. En los meses de Marzo — Diciembre del año 2019. Como evidencia se adjunta el reporte de los pantallazos del SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA CON NUMEROS DE EXPEDIENTES DEL AÑO 2019, más no se cuenta con documentación sustentatoria puesto que no existen en el área de tesorería a pesar de que se indago sobre los documentos sin resultado alguno. Todo estos pagos que realizo el ex tesorero CPC. SANTOS MAMANI MELO que se encontraba como DESTACADO a la Unidad de Gestión Educativa Local de Carabaya— Macusani; actual Auxiliar de Educación secundaria técnico agropecuario – Coasa (...)"

- (vii) Informe N° 016-2022-UGEL/CARABAYA/AGA-T-YHC, del 22 de agosto de 2022, emitido por el área de tesorería de la Entidad, en el cual se advierte lo siguiente:

"(...)"

**El pago de la persona que no cuenta vínculo laboral con la institución**

Se adjunta cuadro de pago a persona que no contaba con vínculo laboral en el periodo 2020; y CAPTURAS visualizadas de pagos, ejecutados del SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA; pagadas por el ex tesorero C.P.C. SANTOS MAMANI MELO (...)"

REPORTES DE REMUNERACIONES PAGADAS SEGÚN EL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

PLLA. DEL PERSONAL QUE NO CUENTA CON CONTRATO LABORAL

| AÑO   | MES    | N° EXPED                | C/P    | F DEPOS    | DIHI           | SUELDO           |
|-------|--------|-------------------------|--------|------------|----------------|------------------|
| 2020  | 04     | abr-20 0000000134       | 000224 | 29/04/2020 | 04715180478 01 | 44212429 1134    |
| 2020  | 07     | jul-20 0000000149       | 000327 | 21/07/2020 | 04715180478 01 | 44212429 1011 43 |
| 2020  | 09     | setiemb-2020 0000000260 | 000528 | 01/10/2020 | 04715180478 01 | 44212429 1007 43 |
| 2020  | 09     | setiemb-2022 0000000281 | 000557 | 21/09/2020 | 04715180478 01 | 44212429 1011 43 |
| 2021  | ene-21 | 334                     | 627    | 21/10/2020 | 04715180478    | 44212429 1015    |
| TOTAL |        |                         |        |            |                | 5179 29          |

CPC. Santos Mamani Melo  
TESORERÍA UGEL CARABAYA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARABAYA  
CERTIFICADO POR EL COPIA DEL ORIGINAL  
LEY N° 27444 ART. 43 DEL TÍTULO QUE ME  
REMITO EN CONFORME AL REQUISITO  
MACUSANI  
21 AGO 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

42. Al respecto, obra en el expediente administrativo el Informe Escalafonario N° 01463-2022, del 12 de diciembre de 2022, en el cual se advierte que el impugnante ostentaba el cargo de tesorero en la Entidad durante el periodo del 2015 al 2020.
43. Ahora bien, de la revisión de la documentación señalada en los párrafos precedentes, se advierte que el impugnante, en su condición de tesorero, percibió el doble pago de remuneraciones de sus haberes y pagos en exceso de viáticos durante los años 2015 al 2020, asimismo, realizó pagos indebidos a tercero sin vínculo laboral con la Entidad en el año 2020.
44. Al respecto, cabe precisar que la Entidad le atribuyó al impugnante la falta prevista en literal p) del artículo 85° de la Ley N° 30057, la cual establece "*La doble percepción de compensaciones económicas, salvo los casos de dietas y función docente*".
45. Respecto a la falta antes citada, se advierte que en el Perú la doble percepción de ingresos por parte del Estado se encuentra prohibida conforme a lo dispuesto en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, norma de máxima jerarquía en nuestro sistema jurídico y como tal, no puede contravenir con una norma de inferior rango.
46. Asimismo, el artículo 3° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, prescribe como prohibición a todo servidor público, percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado.
47. En ese sentido, teniendo en cuenta la definición ante señalada, el hecho imputado al impugnante no se condice con la falta establecida en el literal p) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
48. Por otro lado, se le imputó al impugnante la falta tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece: "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros". (Énfasis nuestro)
49. En lo que respecta al verbo "disponer", la Real Academia Española lo define como "Colocar, poner algo en orden y situación conveniente", o "Valerse de alguien o de algo, tenerlo o utilizarlo como propio".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Algo que es importante destacar como parte de este elemento objetivo, es que el bien que es utilizado o apropiado por el servidor, debe ser un bien de la Entidad, entendiéndose el mismo como un bien de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión (por ejemplo, en casos de arrendamientos de bienes).

50. En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero.

Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud del principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la administración pública no tiene la obligación de probar quién fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, pues bien, en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor.

51. Por lo tanto, esta Sala concluye que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por la comisión de la falta administrativa prevista en el literal f) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, al haber dispuesto de los bienes de la Entidad (dinero) en beneficio propio y de tercero (percibió el doble pago de remuneraciones de sus haberes y pagos en exceso de viáticos durante los años 2015 al 2020; asimismo, realizó pagos indebidos a tercero sin vínculo laboral con la entidad en el año 2020).
52. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
53. Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por el impugnante en su recurso de apelación, se advierte que se limita a aspectos puramente procesales. Esta situación, si bien no es concluyente por sí misma, permite corroborar la veracidad de los hechos imputados en contra de este.
54. Asimismo, el impugnante en su recurso de apelación señaló que se habría vulnerado el principio de tipicidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

55. Respecto al principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.
56. En el presente caso, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 001726-2023-DUGEL-C, del 23 de agosto de 2023, la Entidad sancionó a la impugnante, por haber percibido pagos indebidos de viáticos por la suma total de S/. 120,773.27 y el doble pago de remuneraciones de sus haberes por la suma de S/. 119,968.49, así como, haber realizado pagos indebidos a personas sin vínculo laboral que asciende a la suma de S/. 179.29; incurriendo en la falta prevista en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057.
57. En ese sentido, la conducta ejercida por el impugnante evidentemente ha sido debidamente subsumida, por lo que esta Sala puede apreciar que no se ha vulnerado el principio de tipicidad, puesto que el hecho atribuido por la Entidad se adecua al tipo infractor imputado, de tal manera que debe desestimarse lo alegado por la impugnante en este extremo.
58. Por otro lado, el impugnante señaló que se habría vulnerado el principio de debida motivación de las resoluciones.
59. Al respecto, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444<sup>29</sup>. En el primero, al no

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 14°.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma<sup>30</sup>. Corresponde, entonces, determinar en cuál de las categorías reseñadas se encuadra la motivación que sustenta el acto administrativo impugnado.

60. Sobre el particular, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*"La doctrina considera, pues, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como ocurre en el caso sub examine"*<sup>31</sup>.

61. En esa misma línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional<sup>32</sup> ha señalado lo siguiente:

*"Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión."*

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución. (...)"

<sup>30</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

<sup>31</sup>Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 4289-2004-AA/TC.

<sup>32</sup>Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0091-2005-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".*

62. En el presente caso, se advierte que, mediante la Resolución Directoral N° 001726-2023-DUGEL-C, del 23 de agosto de 2023, la Entidad le impuso la destitución al impugnante, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con la resolución de instauración, de acuerdo con la documentación analizada y a los elementos probatorios consignados en el presente expediente. Asimismo, se observa que la Entidad exteriorizó las razones de cómo el hecho infractor produjo que esta haya vulnerado las normas imputadas y la falta en que habría incurrido, cumpliendo con la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas<sup>33</sup>.
63. En ese sentido, se advierte que no se han vulnerado la debida motivación y el debido procedimiento, puesto que la Entidad ha identificado los hechos y las normas infringidas, motivando su decisión de imponerle la sanción sobre la base de la documentación analizada en el procedimiento.

<sup>33</sup> Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01480-2006-AA/TC.:

*"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

64. Asimismo, el impugnante señaló que se ha vulnerado su derecho de defensa, toda vez que, no se le brindó la oportunidad para ejercer oralmente su derecho de defensa.
65. Sobre el informe oral, el artículo 112º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil ha previsto que, una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último debe comunicarlo al servidor civil a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Para tal efecto, el servidor civil debe presentar su solicitud por escrito, y el órgano sancionador debe pronunciarse sobre este en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe<sup>34</sup>.
66. Ahora bien, se aprecia de la documentación que obra en el expediente, que a través del Oficio Nº 134-2023-ME/G.R-PUNO/DREP/DUGEL-C/OPER, del 18 de agosto del 2023, el Especialista en Administración de Personal I puso a conocimiento de la Dirección de la Entidad el Informe de Instrucción Nº 001-2023-ME/GR-PUNO/DREP/D-UGEL-C/PAD, mediante el cual recomendó imponer la sanción de destitución al impugnante.
67. No obstante, no se aprecia que la Entidad haya notificado el Informe de Instrucción Nº 001-2023-ME/GR-PUNO/DREP/D-UGEL-C/PAD al impugnante a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral.
68. Sobre el particular, este cuerpo Colegiado ha manifestado en anteriores oportunidades que la no realización del informe oral, en determinados casos, no genera una vulneración al debido procedimiento (derecho a la defensa) en tanto y en cuanto el procedimiento sea preponderadamente escrito, y siempre y cuando se le haya brindado al procesado la oportunidad de presentar sus descargos, lo cual ha sucedido en el presente caso<sup>35</sup>, por lo que no se advierte la vulneración a su derecho de defensa.

<sup>34</sup> **Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014 PCM**

**"Artículo 112º.- Informe Oral"**

Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha u hora en que se realizará el informe oral".

<sup>35</sup> El 10 de marzo de 2023, el impugnante presentó su escrito de descargos contra la Resolución Jefatural Nº 000005-2022-ORHUGEL-C, del 28 de diciembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

69. Por último, el impugnante alegó que se habría vulnerado el debido procedimiento, al respecto, de la revisión de la resolución de sanción, se advierte que se toma en consideración los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Entidad, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho.
70. Asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.
71. Por tanto, puede concluirse que la Entidad ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, no apartándose de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora.

#### De la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta

72. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo<sup>36</sup> que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública<sup>37</sup>; por lo que no son admisibles como tal la

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo"**

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto.

73. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos esenciales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>38</sup>. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma<sup>39</sup>.
74. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*<sup>40</sup>.

En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*<sup>41</sup>.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

<sup>38</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial".

<sup>39</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14".

<sup>40</sup>Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

<sup>41</sup>MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

75. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*<sup>42</sup>.
76. Por lo tanto, puede inferirse que, en observancia del debido procedimiento, y de las garantías que de él derivan, las autoridades a cargo de procedimientos disciplinarios deben brindar a los administrados las razones mínimas por las cuales son sancionados.
77. Por su parte respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*<sup>43</sup>.
78. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú<sup>44</sup>, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"*<sup>45</sup>.

<sup>42</sup>Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008PHC/TC.

<sup>43</sup>Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

<sup>44</sup>**Constitución Política del Perú de 1993**

**"Artículo 200º.-** Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

<sup>45</sup>Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

79. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para al impugnante.

80. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente:

*"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".* (El subrayado es nuestro)

81. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer, siendo las siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

82. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*<sup>46</sup>.

83. En el presente caso, al momento de la imposición de la sanción, mediante Resolución Directoral N° 001726-2023-DUGEL-C, del 23 de agosto de 2023, esta Sala puede advertir que la Entidad ha determinado la sanción impuesta en base a los criterios señalados en el artículo 87º de la Ley N° 30057, debiéndose tomar en cuenta la gravedad de los hechos materia de análisis, ya que involucra la disposición de los recursos de la Entidad en beneficio propio del impugnante (incremento indebido del monto de su remuneración y pagos excesivo de sus viáticos), así como, pagos indebidos a personas sin vínculo laboral con la Entidad. En ese sentido, no se advierte que la sanción impuesta atente contra los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
84. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado que el impugnante incurrió en la falta prevista en el literal f) del artículo 85º de la Ley N° 30057, corresponde declarar infundado su recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS MAMANI MELO contra la Resolución Directoral N° 001726-2023-DUGEL-C, del 23 de agosto de 2023, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA

<sup>46</sup>Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

LOCAL CARABAYA; al estar acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta imputada.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor SANTOS MAMANI MELO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARABAYA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL CARABAYA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT3

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

